

Buenos Aires, 2 3 ENE 2017 Expte. 7505

## RECOMENDACIÓN SOBRE LA IMPLEMENTACIÓN DE VISITAS MIXTAS EN TODOS LOS ESTABLECIMIENTOS PENITENCIARIOS DEL SPF

### **VISTO**

La existencia de turnos de visitas diferentes conforme al género y la edad de los visitantes en algunos establecimientos penitenciarios, los cuales atentan contra las posibilidades e intereses de las personas privadas de libertad y sus familiares.

#### **RESULTA**

Que entre agosto y noviembre de 2016 se llevó a cabo un relevamiento sobre el ingreso de los visitantes menores de edad a los establecimientos penitenciarios federales del área metropolitana de Buenos Aires.

El relevamiento consistió en la realización de entrevistas a familiares y amigos/as de las personas privadas de libertad mientras aguardaban el ingreso a la visita y a las autoridades penitenciarias que desempeñan funciones en las diferentes etapas del ingreso de los visitantes (constatación de la documentación, registros corporales y de mercaderías) de cada uno de estos establecimientos.

Que uno de los principales inconvenientes constatados a partir del monitoreo se vincula con la existencia de turnos de visitas diferentes conforme al género y la edad de los visitantes en algunos establecimientos.

Que de acuerdo a lo relevado, en los Complejos Penitenciarios Federales I, II y de la CABA existen este tipo de programas de visitas en donde varones y mujeres tienen permitido el ingreso en días y horarios distintos. En el caso de los/as niños/as de hasta 12 años se les permite ingresar con la

persona a cargo independientemente de cual sea su sexo. Por el contrario, a los visitantes de entre 12 y 18 años se les exige ingresar en el turno de visita correspondiente a su sexo con un/a adulto/a responsable.

Que esta prescripción respecto al ingreso de los/as visitantes menores de edad genera enormes dificultades y hasta incluso la imposibilidad de que algunos/as niños/as comprendidos en esa franja etaria mantengan visitas con sus familiares presos/as. Esto en función de que en muchas ocasiones los/as visitantes menores de edad no cuentan con adultos responsables de su mismo sexo que puedan acompañarlos/as. Esta exigencia constituye un grave obstáculo para el mantenimiento de los vínculos de las personas privadas de libertad, tal como se desprende del relato de los/as visitantes entrevistados/as.

Asimismo, la norma fue cuestionada en forma generalizada por los/as mismos/as agentes encargados/as de implementaria. En todos los casos señalaron que consideraban ilógica esta disposición, y compartieron el criterio de que todos/as los/as visitantes menores de edad deberían poder ingresar acompañados/as por la persona responsable independientemente de su sexo.

Que en cambio en el Complejo Penitenciario Federal IV, la Unidad Residencial I del Complejo Federal de Jóvenes Adultos, la Unidad 19 y la Unidad 31 existen cronogramas de visitas mixtas. En esos casos, los/as agentes consultados/as destacaron la realización de las visitas de este modo sin que ello suponga dificultades en cuanto a su organización. Además de que se evitan los obstáculos para el ingreso de los visitantes menores de edad antes mencionados. También señalaron que ese diagrama de visitas se desarrolla con total normalidad y no acarrea inconvenientes en cuanto a la seguridad de los eventos.

La separación de los visitantes por sexo basada en criterios de seguridad carece entonces de sentido precisamente dado que se contrapone con la experiencia de estos establecimientos que implementan visitas mixtas.

Lo anterior pone en evidencia la conveniencia de generalizar esta disposición a la totalidad de los establecimientos. Para ello, incluso en los Complejos Penitenciarios que registran mayor concurrencia de visitantes,



podría diseñarse en un cronograma de visitas mixtas contemplando una distribución de los turnos según sector de alojamiento exclusivamente.

#### **CONSIDERANDO**

- 1. Que para las personas privadas de libertad las visitas constituyen el principal modo de preservar los vínculos que mantenían en el medio libre.
- 2. Que resulta evidente la necesidad de favorecer la continuidad de estos lazos, siendo que, principalmente, constituyen un derecho para las personas privadas de libertad, y además resultan indispensables para "mitigar los efectos desocializadores del encierro carcelario".
- 3. Que en el plano legislativo, tanto las normas internacionales<sup>2</sup> como la legislación nacional<sup>3</sup> vigente en la materia, abordan esta cuestión con el propósito de sentar las bases para la promoción de las relaciones de las personas privadas de libertad con el exterior y, particularmente, con su familia, reconociendo de este modo la importancia fundamental que adquieren los vínculos en este contexto.
- 4. Que en esta dirección el Reglamento de Comunicaciones de los Internos (Decreto 1136/97) determina que "el personal penitenciario deberá facilitar y estimular las relaciones del interno con su familia..." (Artículo 5).

<sup>1</sup> Rivera Beiras & Salt (2005). Los derechos fundamentales de los reclusos. Editores del Puerto, p. 187.

<sup>&</sup>lt;sup>2</sup> Reglas Mínimas para el Tratamiento de los Reclusos de 1955, recientemente revisadas y actualizadas mediante la aprobación de las "Reglas Mandela" (Resolución A.G. ONU 70/175, de 17 de diciembre de 2015, Reglas 58,59 y 60.

<sup>&</sup>lt;sup>3</sup> Ley de Ejecución de la Pena Privativa de Libertad (ley 24.660), Capítulo XI.

Si bien el artículo 9 de ese Reglamento contempla la asignación de diferentes turnos de visitas conforme al sexo de los/as visitantes, la siguiente prescripción señala que los días y horarios de las visitas deberán asignarse respetando "las circunstancias e intereses del interno y sus visitantes" (artículo 10). No obstante un diagrama de visitas diferenciadas para varones y mujeres no parece justamente haber sido diseñado conforme a la conveniencia de las personas privadas de libertad y sus visitantes, en tanto supone la división de los integrantes de una misma familia, lo que lógicamente puede constituir un obstáculo para la organización y vinculación del grupo familiar.

A su vez las especificaciones para el ingreso de los visitantes niños/as y adolescentes acorde al sexo y la edad se encuentran plasmadas en el artículo 29 del Reglamento que establece que los/as niños/as de hasta 12 años podrán ingresar con la persona que se encuentre a su cargo independientemente de cual sea su sexo. En cambio a los visitantes de entre 12 y 18 años se les exige ingresar en el turno de visita correspondiente a su sexo, de forma tal que en los establecimientos con visitas diferentes para varones y mujeres, los/as niños/as comprendidos en esta franja etaria se ven impedidos de concurrir si no cuentan con un/a adulto/a responsable de su mismo sexo. En los establecimientos que implementan programas de visitas mixtas lógicamente no se presenta esta situación.

5. Que si efectivamente se pretende proteger y fortalecer los vínculos de las personas privadas de libertad con sus familiares, en cumplimiento de los instrumentos nacionales e internacionales vigentes en la materia, deben crearse las condiciones propicias para ello. En tal sentido, recuperar y extender la experiencia de los establecimientos que contemplan visitas mixtas resultaría una iniciativa orientada a tales efectos.

Por el contrario, como se ha dicho, la asignación de diferentes turnos de visitas según el sexo de los familiares ocasiona mayores dificultades a los visitantes que en muchos casos deben moderar su asistencia a estos



establecimientos e incluso a veces se ven impedidos de concurrir como es el caso de algunos/as niños/as, por las razones antes expuestas.

6. Que la Convención sobre los derechos del niño adoptada por la Asamblea General de las Naciones Unidas el 20 de noviembre 1989, en su artículo 9 establece que "los Estados Partes velarán porque el niño no sea separado de sus padres contra la voluntad de estos...". Asimismo, el inciso 3 del mismo artículo señala que "los Estados Partes respetarán el derecho del niño que esté separado de uno o ambos padres a mantener relaciones personales y contacto directo con ambos padres de modo regular, salvo si ello es contrario al interés superior del niño".

Que, entonces, los modos en que se desarrollan las visitas en algunos establecimientos contravienen lo dispuesto por la Convención, en tanto las disposiciones actuales limitan e impiden el derecho de los/as niños/as a vincularse con sus padres presos/as, lo que impone la necesidad de adoptar medidas para remover las barreras existentes.

Que, a su vez, en las recomendaciones y buenas prácticas del Comité de la Naciones Unidas sobre los Derechos de la Niñez, publicadas por *Quaker United Nations Office* (2012) en el documento "Convictos colaterales: niños y niñas de progenitores presos", se menciona expresamente que "las restricciones sobre quiénes pueden visitar a las personas reclusas deben ser lo suficientemente flexibles como para permitir que el interés superior del menor sea una consideración clave. Se deben tomar en cuenta estructuras familiares y relaciones no tradicionales al clasificar quién cuenta como familiar, además de permitir a todos los menores de una familia visitar juntos a su progenitor(a) encarcelado/a, si así lo desean" (p.41).

7. Que además, también cabe sostener que la separación por sexo de personas que no se encuentran privadas de libertad resulta una disposición anacrónica que va en contra de los avances registrados en el país en materia

de políticas de género. En tal sentido, la Ley 26.743 de Identidad de Género sancionada en mayo de 2012 constituye un marco normativo que precisamente cuestiona el sistema sexo/género binario.

En cuanto al tema que nos atañe, la división de los turnos de visitas para varones y mujeres niega la existencia de otras expresiones de género y presenta el conflicto del ingreso de las personas no encasillables en ambas opciones. Ello también evidencia la necesidad de adecuar esta prescripción que ha perdido vigencia. La generalización de las visitas mixtas, por tanto, significaría también una política institucional respetuosa de diversas expresiones de género adecuándose a los términos que plantea la Ley.

- 8. Que conforme lo normado por el artículo 1° de la ley 25.875 es objetivo de este Organismo a mi cargo la protección de los derechos humanos de los internos comprendidos en el Régimen Penitenciario Federal.
- 9. Que por último, la presente se dicta en ejercicio de la atribución conferida por el primer párrafo del artículo 23 de la ley orgánica de esta Procuración Penitenciaria.

Por todo lo expuesto,

# EL PROCURADOR PENITENCIARIO DE LA NACION RESUELVE:

- 1º.- RECOMENDAR al Señor Director Nacional del Servicio Penitenciario Federal que disponga la implementación de visitas mixtas en todos los establecimientos penitenciarios a su cargo.
- 2º.- PONER EN CONOCIMIENTO al Señor Ministro de Justicia y Derechos Humanos de la presente recomendación.



- 3º.- PONER EN CONOCIMIENTO al Señor Subsecretario de Relaciones con el Poder Judicial y Asuntos Penitenciarios de la presente recomendación.
- 4°.- PONER EN CONOCIMIENTO a la Sra. Defensora General de la Nación de la presente recomendación.
- 5°.- PONER EN CONOCIMIENTO a los Señores Jueces a cargo de los Juzgados Nacionales de Ejecución Penal de la presente recomendación.
- 6º.- PONER EN CONOCIMIENTO a los Señores/as Defensores/as ante los Juzgados de Ejecución Penal de la presente recomendación.

RECOMENDACIÓN Nº

852 IPPNI J

DI. FRANCISCO M. MUGNOLO PROCURADOR PENITENCIARIO DE LA NACION

